

46

Veintiseis 26-

SEÑORA CONJUEZA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

Juicio No. 17811-2016-00010 CORTE NACIONAL

MARCELO HERNÁN PROAÑO APOLO, ecuatoriano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Quito, dentro de la causa de la referencia, que sigo en contra de la Contraloría General del Estado con notificación a la Procuraduría General del Estado, propongo la siguiente acción extraordinaria de protección para ante la Corte Constitucional:

**I
LEGITIMACIÓN ACTIVA**

1. Estoy legitimado para proponer esta acción de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, número 1 y 437 de la Constitución, y 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, toda vez que he sido parte en este proceso.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que luego de notificar a la Contraloría General del Estado, se remita el expediente completo a la Corte Constitucional.

**II
DECISIONES JUDICIALES QUE SE IMPUGNAN**

3. Las decisiones judiciales que impugno son el auto resolutivo de 06 de octubre de 2023, dictado por la Señora Conjueza de Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el cual inadmite el recurso de casación que presenté el 01 de septiembre de 2017 a las doce horas y cero minutos; y, los autos que le sirven de antecedente:

- a) Auto de 25 de agosto de 2017, dictado a las 11h50 en el cual el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo negó mi solicitud de ampliación y aclaración.
- b) Auto de 10 de mayo de 2017, dictado a las 15h03 con el cual el Tribunal Distrital de los Contencioso Administrativo negó mi solicitud de revocatoria.
- c) Auto resolutivo de 5 de abril de 2017, dictado a las 15h40 con el cual el Tribunal Distrital de los Contencioso Administrativo declaró el abandono y archivo de la causa.

4. En el auto de 25 de agosto de 2017, dictado a las 11h50, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo negó mi solicitud de ampliación y aclaración:

2/

"Por cuanto en esta fecha se pone el expediente para su despacho el Tribunal dispone: Agréguese al proceso el escrito y anexo que anteceden.- En lo principal se considera lo siguiente: 1) De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 289 y 281 del Código de Procedimiento Civil, los autos y los decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término de tres días; 2) Mediante escrito presentado por la parte actora el 15 de mayo del 2017, dentro del término legal antes mencionado, solicita la aclaración y ampliación a la negativa de la petición de revocatoria del auto de abandono; 3) Mediante providencia de 12 de julio del 2017, se corrió traslado a los demandados por el término de tres días, ante lo cual la Contraloría General del Estado, manifiesta que se rechaza la petición efectuada por el actor, por carecer de fundamentación fáctica y legal; 4) De la revisión del auto de 10 de mayo del 2017, las 15h03, este Tribunal puede establecer que el auto es absolutamente claro e inteligible y responde a la verdad fáctica y jurídica que se aprecia del proceso, por lo que la petición carece de sustento. En consecuencia, se niega por improcedente el pedido de aclaración y/o ampliación solicitado, debiendo estar a lo dispuesto en el auto antes referido."

5. El auto 10 de mayo de 2017, dictado a las 15h03 con el cual el Tribunal Distrital de los Contencioso Administrativo negó mi solicitud de revocatoria:

"VISTOS.- En lo principal el Tribunal considera: 1) De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 289 y 281 del Código de Procedimiento Civil, los autos y los decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término de tres días. 2) La parte actora dentro del término legal antes mencionado, en escrito de 7 de abril de 2017, solicita la revocatoria del auto de 5 de abril de 2017, con la cual se declaró el abandono de la causa, escrito con el que se corrió traslado a las demás partes procesales; ante lo cual, la Contraloría General del Estado, en base a los argumentos expuestos, solicita se rechace el pedido del demandante. 3) A fojas 80 de los autos consta el auto de abandono de 5 de abril del 2017, las 15h40, en el que el Tribunal declaró el abandono de la causa y dispuso su archivo. De la revisión de los recaudos procesales se colige que el mencionado auto ha sido expedido en atención a los antecedentes fácticos del proceso y a la normativa legal que en dicha providencia se señalan, elementos que generan la pertinente subsunción cuyo resultado precisamente es el que obra del auto; consecuentemente, conforme lo dispone el Art. 248 del Código Orgánico General de Proceso, una vez sentada la razón que ha transcurrido el término señalado, el juzgador, se limitará a declarar que ha operado el abandono de la causa, que es lo que el Tribunal ha decretado en el auto de antes mencionado. Siendo necesario recalcar que las peticiones de apertura del término de prueba señaladas por el accionante, son posteriores a la solicitud de abandono realizada por la Contraloría General del Estado y a la providencia de 16 de agosto de 2016, en la que se dispone que por secretaría se sienta la razón del término transcurrido, escritos que no interrumpen el abandono, mismo que opera por el ministerio de la Ley. En tal virtud, al no existir razón alguna, ni de hecho ni de derecho para revocar la providencia antes mencionada, se rechaza la petición que se provee, por lo que se estará a lo dispuesto en la misma."



6. El auto resolutivo de 5 de abril de 2017, dictado a las 15h40 con el cual el Tribunal Distrital de los Contencioso Administrativo declaró el abandono de la causa:

"VISTOS.- Conforme la razón actuarial que consta de fojas 72 del proceso, avocan conocimiento de la presente causa en su calidad de Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, la Dra. Paulina Trujillo Velasco y el Dr. Carlos Vela Navas. Agréguese a los autos los escritos que anteceden. De la revisión de los recaudos procesales se puede apreciar: 1) De fojas 64 del proceso consta el escrito de 10 de agosto del 2016, en el que la Contraloría General del Estado, al amparo de lo dispuesto en el Art. 245, Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos; y, Resolución No. 07-2015 de 10 de junio de 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia, solicita el abandono de la instancia; 2) De fojas 66 de los autos consta el decreto de 16 de agosto de 2016, en los que se dispone que por Secretaría se cuente el término transcurrido; 3) De fojas 69 y 70 de los autos, el accionante sin solicitar nada a este Tribunal, entre otras expresiones, manifiesta que el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 245, alude a la primera instancia, segunda instancia o casación, más no a los juicios de única instancia; 4) Mediante decreto de 5 de septiembre de 2016, con el escrito mencionado anteriormente se corrió traslado a las demás partes procesales; ante lo cual la Procuraduría General del Estado, solicita se declare el abandono por cumplidos los requisitos legales (igualmente, la Contraloría General del Estado, solicita se declare el abandono y en consecuencia se archive la causa; 5) De fojas 71 consta la razón sentada por el Secretario del Tribunal el 23 de agosto del 2016, en la que manifiesta: "...siento por tal que dentro del presente proceso: 17811-2016-00010, el tiempo transcurrido desde la providencia de 13 de abril del 2016, hasta el escrito de 10 de agosto del 2016, ha transcurrido el tiempo de 84 días hábiles." 6) La jurisprudencia contenida en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en la Gaceta Judicial No.3, Serie 16, páginas 451 y 777, que señalan que se cumplen los presupuestos del abandono, cuando no se ha proseguido la Litis por una actitud expresa o por pasividad; y que para que prospere el abandono de la instancia, se requiere que no se haya dictado autos para sentencia; y por otro lado las sentencias de la Corte Nacional de Justicia publicadas: a) en el Registro Oficial No. 613-16-VI-2009, juicio No. 389, en la que se expresa que corresponde al Tribunal despachar las causas conforme al Art. 38 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, "...pero tal disposición no enerva la facultad de la parte para exigir el cumplimiento del Tribunal de esta disposición legal y, de no hacerlo, indudablemente su caso puede caer en el abandono... por lo que no se justifica el que aparece como... descuido (de la parte actora) en la presente controversia..."; b) en el Registro Oficial Suplemento No. 94 -01-XII-2010, se manifiesta: "...el Art. 38 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ...no enerva la facultad de la parte (para actuar)... y, de no hacerlo, indudablemente su caso puede caer en el abandono..."- 7) La Resolución No. 07-2015 de la Corte Nacional de Justicia, en su Arts. 5, dispone: "El impulso del proceso corresponde a las partes y la omisión de esta carga procesal no es atribuible a la o al juzgador."- En tal consideración, de conformidad a lo previsto en los artículos



245, 246, 248, y Segunda Disposición Final del Código General de Procesos COGEP, en concordancia con los artículos 1, 2, 3 y 5 de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 07-2015, publicada en el Registro Oficial No. 539 de 9 de julio del 2015, determinan que el abandono se produce cuando las partes han cesado en su prosecución durante el término de 80 días hábiles, contados desde la providencia recaída en alguna gestión o actuación procesal útil al proceso contados desde el 22 de mayo de 2015, fecha en que entró en vigencia el COGEP, y solo cuando se verifique falta de prosecución de la causa será pertinente tal declaratoria. En la especie, se verifica que ha transcurrido más del tiempo antes mencionado, en consecuencia se declara el abandono de la causa y se dispone su archivo”.

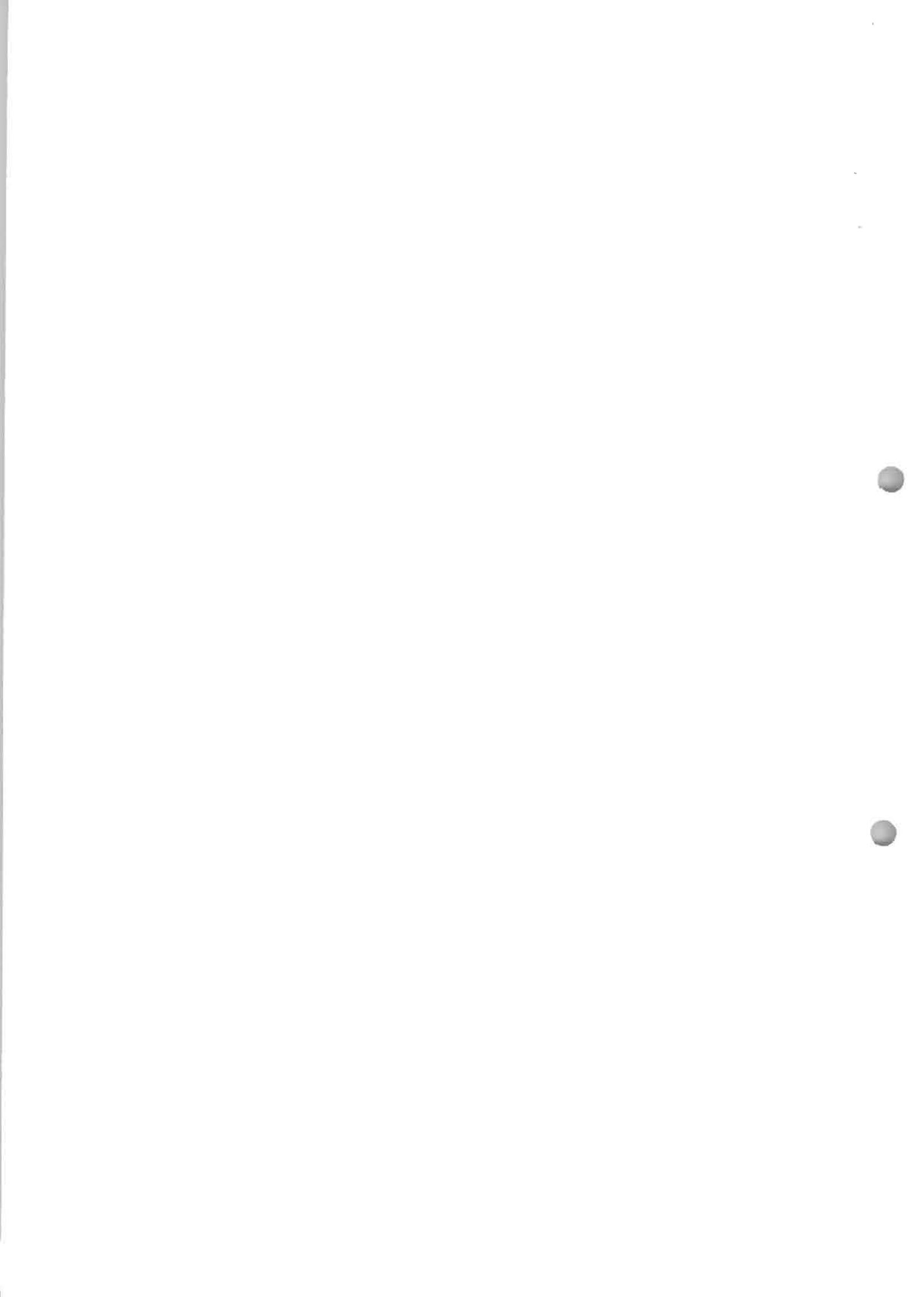
7. Al no existir otros recursos ordinarios o extraordinarios para impugnar los autos antes señalados; y, que son objeto de esta acción extraordinaria de protección, se cumple el requisito de admisibilidad establecido en los artículos 94 y 437, numeral 1, de la Constitución, en concordancia con el artículo 61, numeral 2, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

8. El auto resolutivo de 06 de octubre de 2023, dictado por la Señora Conjueza de Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el cual inadmite el recurso de casación que presenté el 01 de septiembre de 2017 a las doce horas y cero minutos, así como los autos que le sirven de antecedente, cierran toda posibilidad de impugnación de lo decidido, pues ya no caben recursos verticales u horizontales; es decir la decisión ha sido dictada en última y definitiva instancia, por lo que se cumple la condición establecida en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

9. El auto resolutivo de 06 de octubre de 2023, dictado por la Señora Conjueza de Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el cual inadmite el recurso de casación que presenté el 01 de septiembre de 2017 a las doce horas y cero minutos, así como los autos que le sirven de antecedente me causan un gravamen irreparable.

10. Habiéndonos notificado el último auto resolutivo de 06 de octubre de 2023, dictado por la Señora Conjueza de Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el cual inadmite el recurso de casación que presenté el 01 de septiembre de 2017 a las doce horas y cero minutos, la proposición de esta acción extraordinaria de protección cumple el requisito establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece para hacerlo un término de veinte días desde la notificación de la decisión judicial violatoria de derechos. Hacemos presente que la Corte Constitucional indicó que para su interposición se cuentan los días efectivamente hábiles.

III PROCEDENCIA DE ESTA ACCIÓN Y LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DE ESTE CASO



11. Esta acción extraordinaria de protección es procedente porque es la única y última alternativa de la que dispongo para la protección de mis derechos constitucionales.

12. Además de procedente, esta acción también es relevante por el problema jurídico que plantea y que tiene que ver con el hecho de que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo dictó el auto resolutorio de abandono y archivo de la causa el 05 de abril de 2017, a las 15h40, sin trasladar a mi conocimiento el escrito con el cual la Contraloría General del Estado contestó a la demanda.

13. Solicité la revocatoria de este auto resolutorio y frente a su negativa presenté el recurso horizontal de aclaración y ampliación, el cual me fue negado.

14. Por ello, el 01 de septiembre de 2017 a las doce horas y cero minutos presenté el recurso de casación, que fue inadmitido con auto resolutorio de 06 de octubre de 2023 dictado por la Señora Conjueza alegando que debía ingresarlo con una causal diferente y además violentando mi derecho a la seguridad jurídica pues señala:

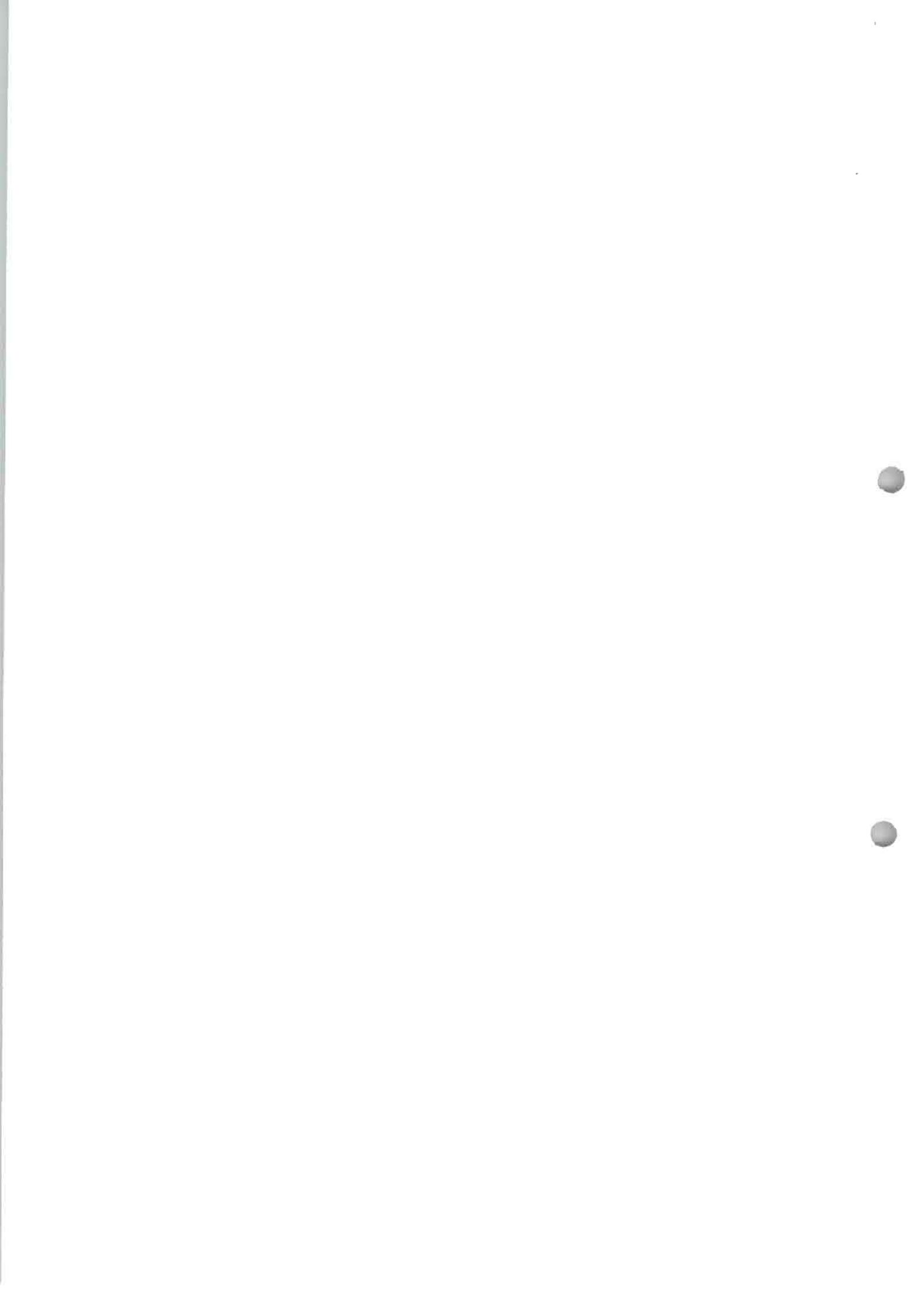
"Al efecto, del memorial casacional se colige que el recurrente atribuye al auto impugnado de falta de aplicación de los artículos 11 numerales 3 y 4, 66 numeral 4, 75, 76 literal m), 169 y 173 de la Constitución de la República, que regulan principios y derechos constitucionales y respecto de los cuales no acompaña las disposiciones legales que lo desarrollen para conformar una proposición jurídica completa que exige la norma de derecho sustantivo, esto es, que contenga una hipótesis y una consecuencia sobre una relación subjetiva concreta, conforme así lo ha señalado esta Sala en la causa No. 11804201700076".

15. Es imposible físicamente que en mi recurso de casación ingresado el 01 de septiembre de 2017 a las doce horas y cero minutos incluyera lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en la causa No. 11804201700076 cuya sentencia fue dictada el 24 de julio de 2023.

16. He evidenciado que se han violado mis derechos a la tutela judicial, a la seguridad jurídica y a la defensa.

IV DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

17. Tanto el auto resolutorio de 06 de octubre de 2023 con el cual la Señora Conjueza inadmite el recurso de casación que presenté el 01 de septiembre de 2017 a las doce horas y cero minutos, como los autos que le sirvieron de antecedente, violan mi derecho a la tutela judicial, establecido por el artículo 75 de la Constitución de la República, mi derecho a la seguridad jurídica establecido por el artículo 82 de la Constitución de la República, mi derecho "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos"



contemplado en el artículo 76 numeral 7 letra m) de la Constitución de la República, mi derecho a la defensa y al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República.

18. La vulneración de estos derechos se produce pues el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo dictó el auto resolutorio de abandono y archivo de la causa el 05 de abril de 2017, a las 15h40, sin trasladar a mi conocimiento el escrito con el cual la Contraloría General del Estado contestó a la demanda.

19. Solicité la revocatoria de este auto resolutorio y frente a su negativa presenté el recurso horizontal de aclaración y ampliación, el cual me fue negado.

20. Por ello, el 01 de septiembre de 2017 a las doce horas y cero minutos presenté el recurso de casación, que fue inadmitido por la Señora Conjujeza alegando que debía ingresarlo con una causal diferente.

21. A continuación, se presentan las razones que sustentan la existencia de las vulneraciones alegadas.

V

VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AL DEBIDO PROCESO, A LA MOTIVACIÓN Y A MI DERECHO A RECURRIR

22. La Contraloría General del Estado efectuó un Examen Especial a la ejecución del contrato para la construcción del sistema de transporte y distribución de GLP, para la zona sur del país, suscrito entre la Empresa Estatal de Comercialización y Transportes de PETROECUADOR (actual Gerencia de Comercialización) y Consorcio SHI-ASIA-MONTEVERDE; administrado por la Gerencia de Transporte y Almacenamiento; y, al proceso de contratación y ejecución del contrato para la provisión, la instalación y puesta en marcha de una planta de licuefacción de gas natural con una capacidad de 200 TMD, contrato suscrito entre la Empresa Estatal de Comercialización y Transporte de Petróleos del Ecuador, PETROCOMERCIAL, Filial de PETROECUADOR (actual Gerencia de Comercialización) y ROS ROCA INDOXCRYO ENERGY S.L.U., administrado por la Gerencia de Transporte y Almacenamiento de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR, por los períodos comprendidos entre el uno de abril de dos mil doce y el treinta y uno de julio de dos mil doce; cinco de noviembre de dos mil ocho y el treinta y uno de julio de dos mil doce; respectivamente.

23. El informe resultante de la diligencia tiene el numero DAPyA-0008-2013, en su aprobación el 4 de junio del 2013 consta una firma sin identificación, y el Ingeniero Paúl Noboa León lo remite al Gerente General de EP PETROECUADOR, con un documento sin número y sin fecha, en contradicción a lo que dice el Artículo 169 del Código de Procedimiento Civil.



24. Fruto de ello me notifican con la predeterminación de responsabilidad civil contenida en el Oficio No. 0163-DAPyA -RC de 16 de junio del 2013, recibido como último notificado el 15 de octubre de 2013, estableciendo dos motivos que originan la responsabilidad civil, el uno por el valor de USD10'062.240,36, por la subutilización de la capacidad y funcionabilidad de la planta de licuefacción (Informe páginas 28-33), más dejando constancia del primer párrafo del oficio no se especifica cual es el informe que lo origina; y como segundo motivo por el valor de USD 2'590.212,17, debido a que se firma un contrato modificatorio con un propósito distinto al previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (Informe páginas 33-38). Igualmente hago mención del primer párrafo, no se especifica cual es el informe que produce esta situación.

25. Con ello, el texto de la Glosa viola de manera expresa entre otros los textos de los Artículos: 19, 26, 39, 46, 52, 53, 90 y más pertinentes de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

26. Presenté todos los justificativos tanto para uno y como para otro motivo

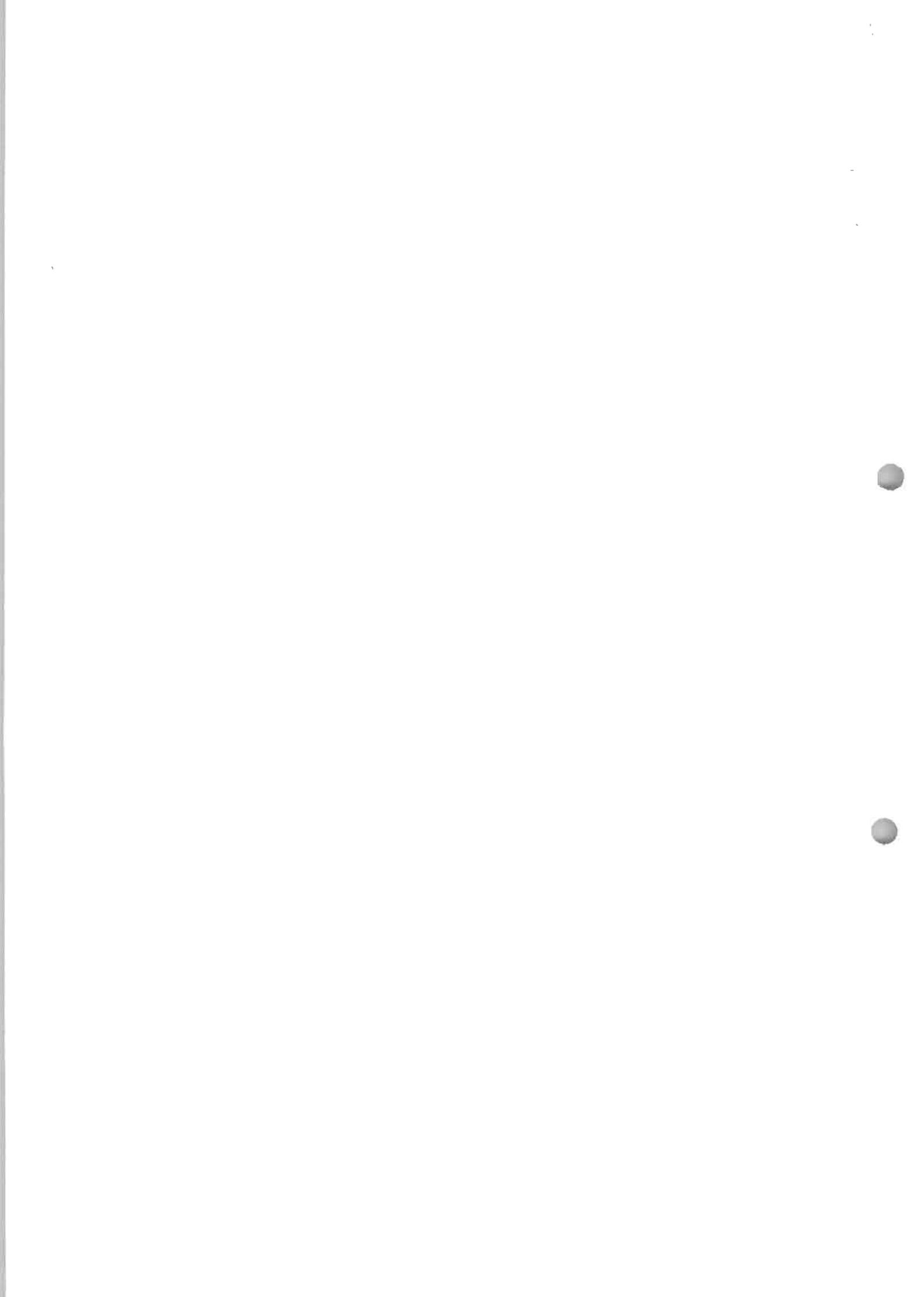
27. Mas de manera ilegal, y en contraposición con el numeral 1 del Artículo 53 de la Ley Orgánica citada, la Contraloría rompe la continencia de la causa y emite la Resolución No. 6193 de 16 de octubre del 2014, solo resolviendo lo atiente a los USD2'590.212,17, documento en el cual no se motiva adecuadamente la confirmación en mi contra, desobedeciendo el texto del literal i) del numeral 7 del Artículo 76 Constitucional.

28. Frente a ello el 9 de febrero del 2015 solicité el Recurso de Revisión, fundamentado en el texto del Artículo 60 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, situación que no me fue concedida y que produce la negativa con el Oficio No. 00541DRR de 22 de septiembre del 2015.

29. La Resolución No. 6193 de 16 de octubre del 2014, que contiene esta inconstitucional e ilegal "Responsabilidad Civil" fue notificada fuera del pazo de 180 días calendario señalado por el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. En efecto, la Predeterminación de la Responsabilidad Civil Culposa Glosa fue notificada a mi persona como último solidario el 15 de octubre de 2013, como consta en la misma Resolución; y, la Resolución de su confirmación fue emitida el 16 de octubre de 2014.

Tabla 1
Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado
Artículo 56

Descripción	Fecha/Plazo
Plazo otorgado para la expedir la Resolución Civil culposa según Art. 56 de la LOCGE	180 días, plazo contado desde el día hábil siguiente al de la notificación de la predeterminación. Si la determinación de la responsabilidad civil culposa incluye responsables solidarios, el plazo anterior



Descripción	Fecha/Plazo
	se contará desde la última fecha de la notificación.
Fecha de la última notificación entre los responsables solidarios	15 de octubre de 2013
Fecha en la que se cumplía los 180 días plazo para que se expida la Resolución de Responsabilidad Civil Culposa	14 de abril de 2014
Fecha de expedición de la Resolución de Responsabilidad Civil No. 6193	16 de octubre de 2014
Plazo total entre la fecha de la predeterminación y la emisión de la Resolución de Responsabilidad Civil	366 días plazo

Fuente: Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Resolución N°6193

30. Por lo que la Contraloría General del Estado, expidió una resolución cuando había caducado su facultad sancionadora al haber transcurrido con exceso el plazo de ciento ochenta días que tenía para hacerlo, por ello ha actuado sin competencia en el tiempo al momento de establecer la responsabilidad civil solidaria. El acto administrativo contenido en la Resolución No. 6193 es nulo y por ende contrario al principio al debido proceso y la seguridad jurídica al haberse infringido el procedimiento establecido, por ser expedido fuera del tiempo que tenía el ente Control para su pronunciamiento, al operar la caducidad de la facultad de control.

31. En el Cuarto Suplemento del Registro Oficial N° 573 de 9 de noviembre de 2021, se publicó la Resolución N° 12-2021, emitida por la Corte Nacional de Justicia, a través de la cual, en su artículo 1, RESOLVIÓ declarar como PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO, cuya copia certificada acompaño, el punto de derecho que contiene la siguiente regla:

"El plazo de ciento ochenta días previsto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado es un plazo fatal, de acatamiento obligatorio, que establece la caducidad de la competencia para que la Contraloría General del Estado determine la responsabilidad civil culposa que ha predeterminado; por lo que expedir resoluciones fuera de ese tiempo, vicia de nulidad el procedimiento y consecuentemente el acto administrativo. En tal virtud, la Contraloría General del Estado en sede administrativa, o los Tribunales de lo Contencioso Administrativo en sede jurisdiccional, una vez probado el fenecimiento de ese plazo, están obligados a declarar, de oficio o a petición de parte, la caducidad de la potestad determinadora de la Contraloría General del Estado, en salvaguarda de los principios de legalidad y seguridad jurídica contemplados en el artículo 226 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Así mismo, el artículo 2 de la referida Resolución establece:



"...Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la misma Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador".

32. El efecto de tal hecho produce es que ninguna de las actuaciones posteriores pueda tener validez, ya que para ello no debía caducar la facultad de control de la Contraloría General del Estado.

33. Presenté esta Acción de Plena Jurisdicción o Subjetiva el día 06 de enero de 2016. La misma que fuera calificada con Providencia de 18 de enero de 2016.

34. Luego de ello con Providencia de 23 de marzo de 2016, se solicitó a la Abogada Mónica Zapata Lombeida, en el término de 5 días legitime su intervención, sin haberse notificado cuál es la respuesta que otorgó el Organismo de Control.

35. Con Providencia de 13 de abril de 2016, se declara legitimada y ratificada la intervención de la citada Abogada, más no se adjunta el documento con el cual ocurrió tal legitimación y ratificación, a fin de evidenciar si fue cumplida dentro del término de 5 días anteriormente determinados.

36. En el caso de que con ello quedó subsanada la situación de la contestación a la demanda, de la cual no se ha corrido traslado, era obligación del Tribunal conforme el texto del Artículo 38 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de Oficio abrir el periodo de prueba, lo cual no se ha dado dentro de este proceso, pues el texto de la norma aludida dice: "... **Término de prueba. Controversia sobre puntos de derecho.- Con la contestación de la demanda se mandará notificar el actor, y en la misma providencia, caso de haber hechos que deban justificarse, se abrirá la causa a prueba por el término de diez días, en la cual se practicarán las diligencias probatorias que se solicitaren**" (Énfasis añadido).

37. El Artículo 139 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: "**IMPULSO DEL PROCESO.- Las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite de los procesos dentro de los términos legales, el incumplimiento de esta norma se sancionará de acuerdo con la ley. Si se declare el abandono de una causa o de un recurso por no haberse proseguido el trámite por el tiempo que señala la ley, como consecuencia de la incuria probada de las juezas o los jueces, y demás servidores y funcionarios que conocían de los mismos, éstos serán administrativa, civil y penalmente responsables, de conformidad con la ley**" (Énfasis añadido).

38. Es claro, entonces, que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en lugar de cumplir con su deber de enviarme el escrito con la contestación a la demanda presentada por la Contraloría General del Estado, abrir la causa a prueba y dictar sentencia, dictaron el auto resolutivo con el abandono de la causa, a despecho de mi derecho a la tutela judicial.



39. En otras palabras, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo se valió del auto resolutivo con el abandono de la causa para no resolver la demanda que presenté; y, con esto, me negó el derecho a la tutela judicial.

40. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo al emitir el auto resolutivo con el abandono y archivo provocó un grave atentado a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes como ordena el artículo 82 de la Carta Suprema de la República.

41. Los Señores Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo incumplieron su obligación de analizar el fondo del asunto controvertido, violentando mi derecho a la tutela judicial efectiva, al restringir mi acceso a las diferentes fases procesales mediante la declaración de abandono, despojándome de todas las garantías procesales oportunas.

42. Con relación a la violación a mi derecho al debido proceso, los autos impugnados no guardan relación con los hechos fácticos y jurídicos, pues existió una actividad procesal necesaria que no fue tomada en consideración por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo al momento de computar el termino (sic) para el abandono (80 días), no se tomó en consideración igualmente que era la obligación del Tribunal el enviarme el escrito con la contestación a la demanda de Contraloría y el abrir la causa a prueba conforme lo determinaba la norma procesal respectiva, el artículo 38 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

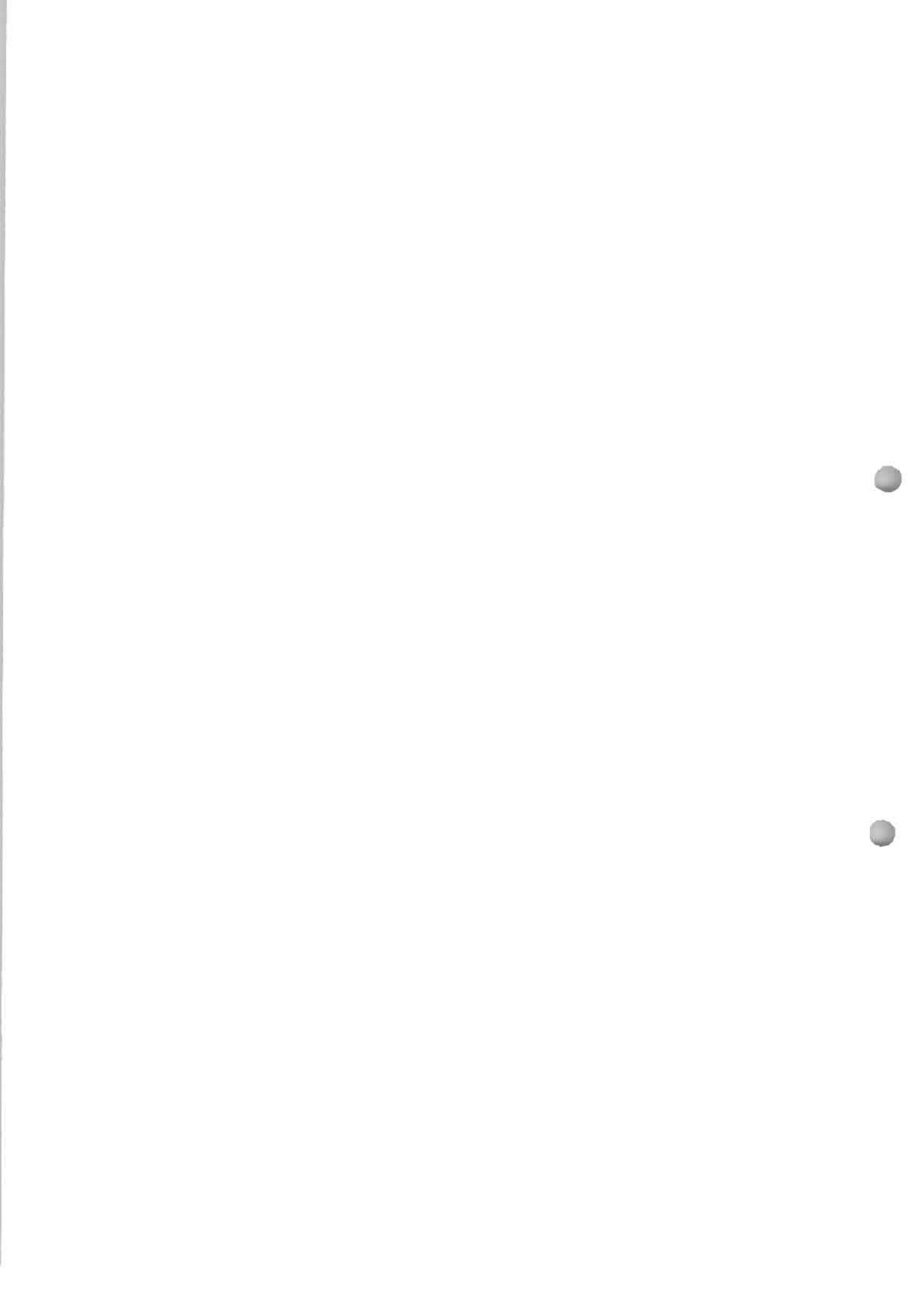
43. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia No. 3239-17-EP/23 de 19 de abril de 2023, ha resuelto:

"31. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que la tutela judicial efectiva se compone de tres presupuestos esenciales, a saber: i) el acceso a la administración de justicia; ii) el derecho al debido proceso judicial; y, iii) la obligatoriedad de ejecutar la decisión". (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 115).

44. En mi caso, se colige que estos guardan relación con el primer presupuesto del derecho en cuestión, *"se viola la tutela judicial efectiva cuando no se permite que la pretensión sea conocida, por ejemplo [...] cuando se declara el abandono de una acción siendo que la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional"* (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 115).

45. La Corte Constitucional en la sentencia No. 3239-17-EP/23 de 19 de abril de 2023, ha resuelto:

"32. En esta línea, es preciso enfatizar que el derecho a obtener una respuesta a la pretensión se garantiza cuando las autoridades judiciales, antes de declarar el abandono, identifican: (a) a quién le es atribuible la falta del impulso procesal; y, (b) si las solicitudes realizadas por las partes dentro del



proceso han sido debidamente respondidas (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 57-17-EP/21 de 22 de septiembre de 2021, párr. 31). En consecuencia, cuando un órgano jurisdiccional incumple con su deber de contestar a una solicitud de las partes procesales, no opera la figura del abandono, en virtud de que no se puede imputar a los litigantes la intención de dar por concluido el proceso a causa de la inactividad del juzgador respecto de las peticiones a las que se encuentra obligado a proveer o contestar". (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 75-18-EP/23, de 09 de febrero de 2023, párr. 26).

33. Sobre este punto, de acuerdo a lo señalado en la sentencia No. 1234-14-EP/20,

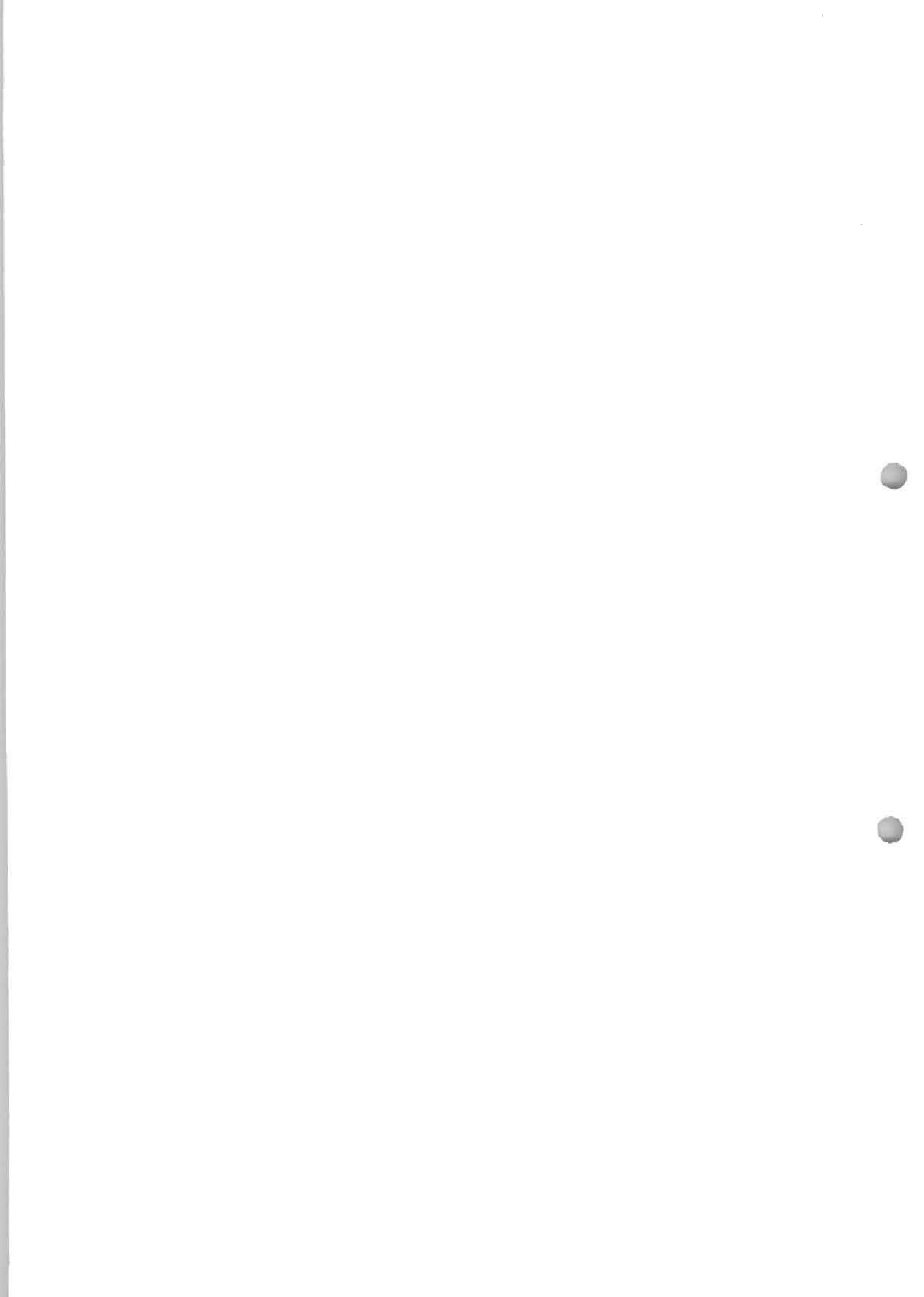
"tanto el juzgador como la parte interesada en la prosecución de la causa, tienen obligaciones procesales respecto de la figura del abandono. **El juzgador** tiene la obligación de contestar los escritos presentados por las partes de manera oportuna, en virtud del derecho de petición de las partes, además de que **debe tener en cuenta a quién es atribuible la falta de impulso del proceso**" (énfasis añadido). (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1234-14-EP/20 de 11 de marzo de 2020, párr. 49).

39. Por consiguiente, sin necesidad de continuar con el análisis y verificar si se atendieron debidamente las solicitudes del accionante, esta Corte determina que el Tribunal Contencioso incumplió su deber de tramitar la causa con la debida diligencia y, al declarar el abandono atribuyendo la falta de impulso al accionante, vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en tanto no verificó en manos de quién estaba el impulso procesal, y con ello impidió que el accionante acceda a la justicia".

46. Por ello, el 01 de septiembre de 2017 a las doce horas y cero minutos presenté el recurso de casación, que fue inadmitido con auto resolutorio de 06 de octubre de 2023 dictado por la Señora Conjueza alegando que debía ingresarlo con una causal diferente y además violentando mi derecho a la seguridad jurídica pues señala:

"Al efecto, del memorial casacional se colige que el recurrente atribuye al auto impugnado de falta de aplicación de los artículos 11 numerales 3 y 4, 66 numeral 4, 75, 76 literal m), 169 y 173 de la Constitución de la República, que regulan principios y derechos constitucionales y respecto de los cuales no acompaña las disposiciones legales que lo desarrollen para conformar una proposición jurídica completa que exige la norma de derecho sustantivo, esto es, que contenga una hipótesis y una consecuencia sobre una relación subjetiva concreta, conforme así lo ha señalado esta Sala en la causa No. 11804201700076".

47. Es imposible físicamente que en mi recurso de casación ingresado el 01 de septiembre de 2017 a las doce horas y cero minutos incluyera lo resuelto por



la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en la causa No. 11804201700076 cuya sentencia fue dictada el 24 de julio de 2023.

VI PRETENSIÓN

48. Por lo aquí señalado, solicito que esta acción extraordinaria de protección sea tramitada conforme lo establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y que la Corte Constitucional:

- 48.1. Declare en sentencia que se han violado mis derecho a la tutela judicial, establecido por el artículo 75 de la Constitución de la República, mi derecho a la seguridad jurídica establecido por el artículo 82 de la Constitución de la República, mi derecho "*Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*" contemplado en el artículo 76 numeral 7 letra m) de la Constitución de la República, mi derecho a la defensa y al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, tanto en el auto resolutorio de 06 de octubre de 2023 con el cual la Señora Conjueza inadmite el recurso de casación que presenté el 01 de septiembre de 2017 a las doce horas y cero minutos, como los autos que le sirvieron de antecedente.
- 48.2. Deje sin efecto los autos indicados y disponga que al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo que traslade a mi conocimiento el escrito con la contestación a la demanda presentada por la Contraloría General del Estado.

VII PATROCINIO Y NOTIFICACIONES

49. Agradezco a mi anterior abogada patrocinadora Doctora Gerhild Bürger Haro y solicito se deje de notificar a su correo electrónico gerhildburgerh@hotmail.com
50. Acredito como mi patrocinadora para la presente causa a la Abogada María del Carmen Quevedo Tobar, titular de la cédula de ciudadanía 1710652205 y de la matrícula profesional 17-2022-1273 (Foro de Abogados), con quien suscribo el presente escrito y a quien autorizo para que, suscriba cuanto escrito sea necesario para la continuación de la presente causa.
51. Recibiré las notificaciones que me corresponda en la Corte Constitucional en la casilla constitucional N° 463, en la casilla electrónica 1710652205 de mi abogada patrocinadora y en el correo electrónico estudioquevedo@uio.satnet.net

117-1111

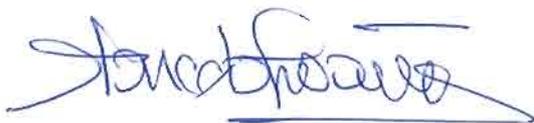
- 38 -
fructuado

NOTIFICACIONES.-

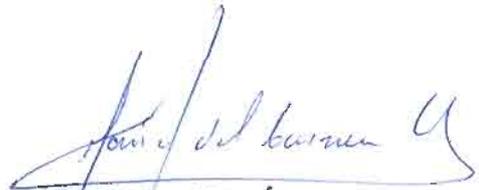
Notificaciones que me correspondan las continuaré recibiendo en el Casillero Judicial No. 4059 de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el correo electrónico estudioquevedo@uio.satnet.net y solicito agregar el casillero electrónico No. 1710652205 de mi abogada patrocinadora.

Firmo con mi Abogada defensora.

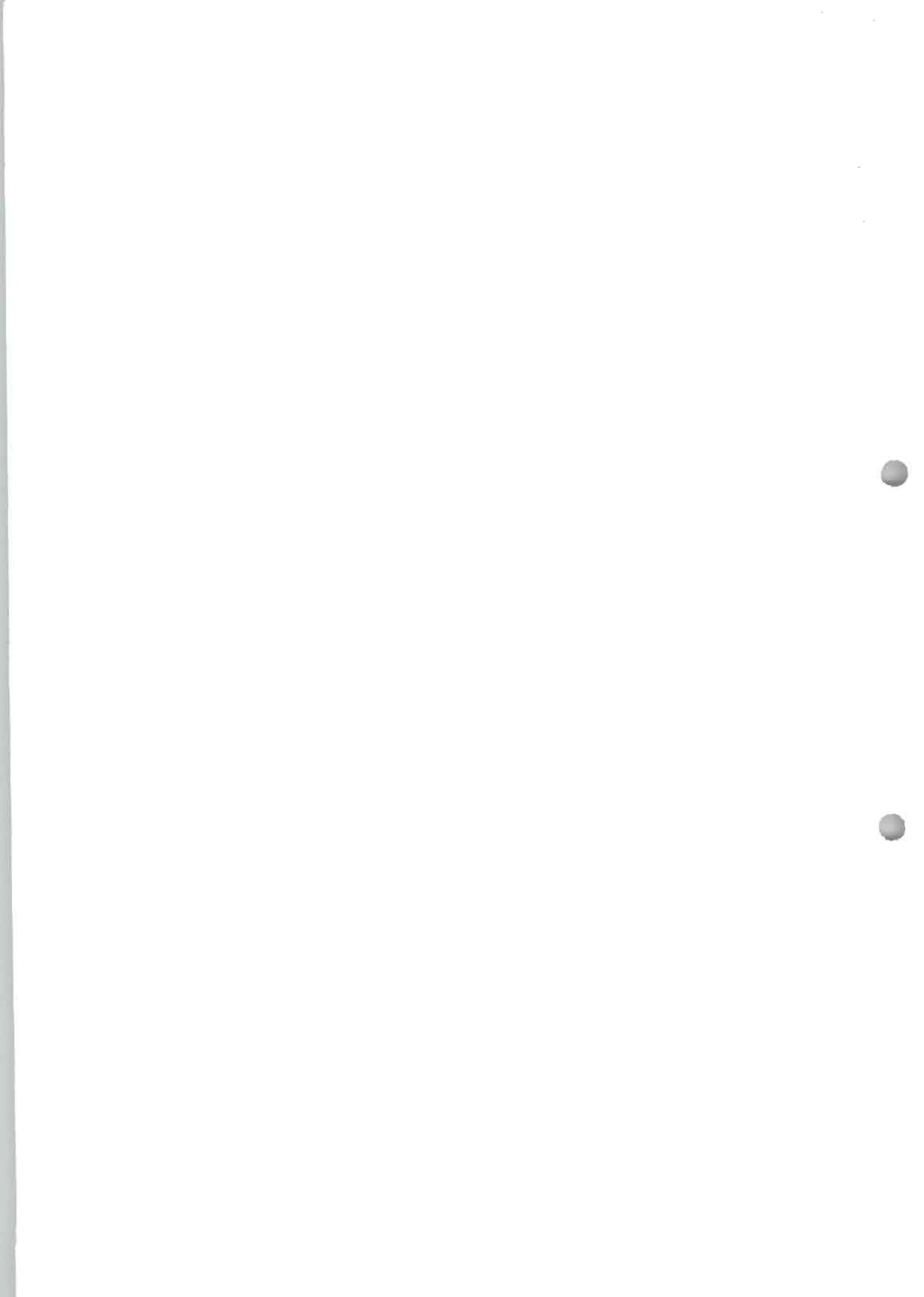
Es justicia,



**INGENERIO MARCELO HERNÁN
PROAÑO APOLO
c.c. 1001033305**



**ABOGADA MARÍA DEL CARMEN
QUEVEDO TOBAR
c.c. 1710652205
Matrícula 17-2022-1273**





CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

-31-
funcionarios
FUNCIÓN JUDICIAL



217342333-DFE

**VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS - SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Juez(a): ORTIZ VARGAS HIPATIA SUSANA

No. Proceso: 17811-2016-00010

Recibido el día de hoy, lunes trece de noviembre del dos mil veintitres, a las dieciseis horas y cuarenta y ocho minutos, presentado por PROAÑO APOLO MARCELO HERNAN, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,

En trece (13) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) anexo en dos fojas (COPIA SIMPLE)

RUBÉN ELÍAS AQUIETA ANDRADE
RECEPCIÓN DE ESCRITOS - SALA DE LO CONTENCIOSO ADM

